

# Boletín Oficial

## DE LA PROVINCIA DE LEON.

Se suscribe á este periódico en la Redacción casa de los Sres. Vinda é hijos de Miñón á 90 rs. al año, 50 el semestre y 30 el trimestre. Los anuncios se insertarán á medio real línea para los suscritores, y un real línea para los que no lo sean.

### PARTE OFICIAL.

#### Del Gobierno de provincia.

PRESENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

El Excmo. Sr. Mayordomo mayor de S. M. ha comunicado á esta Presidencia á las nueve de la noche de ayer lo siguiente:

«Excmo. Sr.: El Excmo. Señor Marqués de San Gregorio, primer Médico de Cámara de S. M., me dice á las ocho de esta noche lo que sigue:

Excmo. Sr.: S. A. R. el Serenísimo Sr. Príncipe de Asturias viene padeciendo desde hace tres días una fiebre de curso irregular, dependiente del trabajo actual de la dentición y de influencia catarral de la estación, según ha manifestado la facultad de la Real Cámara.»

Lo cual previa la venia de S. M., tengo el sentimiento de participar á V. R. para su conocimiento y demás efectos oportunos.

Núm. 109.

*Repetidas veces he encargado por medio de este periódico oficial á los Alcaldes de la provincia, la remisión á este Gobierno, de un estado comprensivo de los establecimientos destinados á recibir huéspedes y demás de igual índole que haya en sus respectivos distritos; y últimamente, en el número 8 de dicho periódico, se insertó la circular siguiente:*

En el número 6 del Boletín oficial correspondiente al día 14 del actual, se reprodujo la Real orden de 27 de Noviembre anterior, relativa á las reglas y obligaciones que han de observar los dueños de posadas públicas, casas de huéspedes, hosterías, fondas y demás

establecimientos de la misma especie.

Para que no dejen de cumplirse por quien corresponda bajo pretexto alguno y que por nadie se alegue ignorancia de dichas disposiciones, recuerdo su más exacto cumplimiento, previniendo á los Alcaldes y empleados del ramo de vigilancia hagan que lleguen las mismas á noticia de los que se hallen en cualquiera de los casos que dicha Real orden comprende, por los medios más adecuados al efecto, además de fijar los primeros en los sitios de costumbre el mencionado Boletín oficial los días 1.º, 10, 20 y último de cada mes, pudiendo los interesados sacar copia y sentarla en las primeras hojas del registro que se manda llevar.

El que contraviniere á lo dispuesto, será irremisiblemente responsable en la forma que determina la disposición 5.ª de la precitada Real orden, exigiéndola también á su vez en la que haya lugar, á los funcionarios que no llenen sus deberes en la materia, y están obligados á vigilar por que aquellas se observen puntualmente.

Por último reitero á los Alcaldes no olviden la remisión á este Gobierno para el día 1.º de Febrero inmediato, cuya prórroga concedo como perentoria, del estado de todos los establecimientos que haya en los pueblos de sus respectivos distritos, con destino á recibir huéspedes, expresando el nombre del dueño, pueblo y calle donde están situados y especie ó naturaleza de aquellos; en la inteligencia de que el que incurra en cualquiera omisión será corregida por su cuenta, además de las medidas que adopte tan pronto como yo

tenga noticia de ella, por virtud de las visitas que haré girar para que este y otros servicios se cumplan como corresponde.

*Cuya circular reproduzco para su más puntual cumplimiento, previniendo á los Alcaldes por última vez, que para antes del 1.º del mes próximo de Abril han de hallarse en este Gobierno los referidos estados, dando cuenta al propio tiempo de quedar efectuado todo lo que se dispone, en la inteligencia que el mismo día 1.º de Abril saldrán comisionados por cuenta de aquellos funcionarios y Secretarios de Ayuntamiento que demoraren este servicio. Leon 18 de Marzo de 1859.—Genaro Alas.*

Núm. 110.

#### OBRAS PÚBLICAS.

Se anuncia la subasta para el arriendo del portazgo de la Torre, situado en la carretera de Madrid á la Coruña, para el día 28 del presente mes; según lo dispuesto por la Dirección general del ramo.

Esta Dirección general ha señalado el día 28 de Marzo próximo á las doce de su mañana para la adjudicación en pública subasta del arriendo del portazgo de la Torre, situado en la carretera de Madrid á la Coruña, por tiempo de dos años y cantidad menor admisible de veinte y ocho mil quinientos veinte rs. vn. en cada uno que es el precio del actual arriendo.

La subasta se celebrará en los términos prevenidos por la Instrucción de 18 de Marzo de 1852, en esta corte ante la Dirección general de Obras públicas situada en el local que ocupa el Ministerio de Fomento y en Leon ante el señor Gobernador de la provincia, ha-

llándose en ambos puntos de manifiesto para conocimiento del público el arancel, pliego de condiciones generales, la Instrucción de 23 de Febrero de 1849, las leyes de 29 de Junio de 1821 y 9 de Julio de 1842, y la Real orden de 1.º de Abril de 1854, aclaratoria del Real decreto de 17 de Enero del propio año, sobre esención de granos, cuya observancia, así como la de cualesquiera otras disposiciones generales ó locales que puedan existir, es obligatoria con arreglo á lo prescrito en el arancel y en la condición quinta del citado pliego.

Las proposiciones se presentarán en pliegos cerrados, arreglándose exactamente al adjunto modelo, y la cantidad que ha de consignarse previamente como garantía para tomar parte en esta subasta será la de siete mil ciento treinta rs. vn., debiendo acompañarse á cada pliego el documento que acredite haber realizado el depósito del modo que previene la referida Instrucción.

En el caso de que resultasen dos ó mas proposiciones iguales, se celebrará únicamente entre sus autores una segunda licitación abierta en los términos prescritos por la citada Instrucción. La primera licitación admisible para la licitación abierta si tuviese lugar, será la del medio diezmo por lo menos de la cantidad ofrecida en dichas proposiciones, pudiendo ser las sucesivas, á voluntad de los licitadores, no bajando de cien reales vn. en cada uno. Madrid 23 de Febrero de 1859.—El Director general de Obras públicas, Francisco Uría.

#### MODELO DE PROPOSICION.

D. N. N., vecino de  
enterado del

anuncio publicado con fecha de 23 de Febrero de 1859 y de las condiciones y requisitos que se exigen para la adjudicacion en pública subasta del arriendo por dos años del portazgo de la Torre, se compromete á tomar á su cargo dicho arriendo con estricta sujecion á los expresados requisitos y condiciones.

(Aqui la proposicion que se haga, admitiendo ó mejorando lisa y llanamente el tipo fijado)

Fecha y Firma del proponente.

*Al insertarlo en el presente periódico oficial para conocimiento de los que deseen interesarse en dicho remate, advierto á los mismos que en el precitado dia 28 desde las doce de su mañana en adelante, ha de tener efecto en esta capital y en mi despacho la doble subasta, y que el pliego de condiciones y demás Reales órdenes, se hallan de manifiesto desde este dia en la interencion de Fomento de la provincia, á fin de que pueda enterarse todo el que guste de los expresados documentos. Leon Marzo 15 de 1859. Genaro Alas.*

Se halla vacante la Secretaría del Ayuntamiento de Salomon por renuncia del que la obtenia, dotada en la cantidad de mil trescientos rs. anuales. Los aspirantes dirigiran sus solicitudes al Alcalde de dicho Ayuntamiento, dentro del término de un mes contado desde la publicacion de este anuncio en el Boletín oficial de la provincia y Gaceta de Madrid, cuya plaza se proveerá al tenor de lo que dispone el Real decreto de 19 de Octubre de 1853. Leon 9 de Marzo de 1859. Genaro Alas.

*En cumplimiento de cuanto prescribe el art. 5.º de la Real orden de 19 de Agosto de 1854, se inserta á continuación con el reglamento á que han de sujetarse para el régimen de paradas los particulares que las establezcan en esta provincia.*

#### MINISTERIO DE FOMENTO.

##### Agricultura. —Circular.

El Sr. Ministro de Fomento me ha comunicado la Real orden siguiente:

«A los Gobernadores de las provincias digo con esta fecha lo siguiente. — Vistas las reclamaciones que han diri-

gido á este Ministerio diferentes dueños de paradas particulares, en queja del gravamen que inflieren á esta industria las dietas y derechos que se hallan asignados á los Delegados y veterinarios por las visitas que hacen á los mismos, para el reconocimiento y aprobación de sementales, cuyo gravamen aumentan los derechos que tienen que satisfacer á los veterinarios que van á las órdenes de los visitadores generales del ramo.

Vista la Real orden de 13 de Abril de 1849, en cuyo artículo 14 se previene, que cuando los dueños de las paradas traigan á la capital el ganado para ser reconocido, solo tengan que satisfacer los derechos de un veterinario, y esto con arreglo al arancel que en el mismo se marca; y que están obligados á satisfacerlos tambien al Delegado, y dietas á este y al veterinario, cuando por conveniencia ó comodidad propia exigen que rayen á reconocer los sementales en los puntos en que tienen establecidas sus paradas:

Atendiendo á que no es doble prescribir de este previo y primer reconocimiento para autorizar el uso de los sementales en las paradas retribuidas, y á que es voluntario en los dueños el exigir que aquel se verifique en su caso, siendo por tanto justo que sea de su cuenta el aumento de gastos que ocasionan, y que podrían fácilmente evitarse:

Atendiendo á que no militan estas mismas razones en los reconocimientos de los visitadores generales, que son un medio de vigilancia y comprobacion, establecido por el Gobierno en el interés general de los ganaderos; oido la comision de cria caballar del Real Consejo de Agricultura, Industria y Comercio, y de conformidad con su dictamen, se ha dispuesto lo siguiente:

1.º Se recuerda á V. S. el puntual cumplimiento de la circular de 13 de Abril de 1849, sobre paradas públicas, y muy especialmente el del artículo 14 de la misma; advirtiéndole que no ha de asistir al reconocimiento con el Delegado, y á sus órdenes, mas que un solo veterinario; y que la tarifa de los derechos que se han de cobrar, y que es la que se halla determinada en el mismo artículo es la siguiente: sesenta reales por el reconocimiento y certificación de un semental; noventa por el de dos; ciento por el de tres, y ciento veinte por el de cuatro en adelante. Las dietas de viaje serán, para cada uno, un duro diario.

2.º El veterinario que acompañe al visitador general, bajo sus órdenes, percibirá en remuneracion de su trabajo un sueldo fijo á cargo del Estado. Por tanto cesará todo abono de gastos y derechos al mismo por los dueños de las paradas particulares.

3.º Acogiendo toda queja documentada que se dé á V. S. acerca de la transgresion contra estas disposiciones, la reprimará V. S. con toda severidad, dando cuenta á este Ministerio para la resolucion conveniente, y entregando al culpable á los tribunales, para el procedimiento á que hubiere lugar.

4.º Estas Reales disposiciones se

insertarán en la Gaceta y en el Boletín oficial de este Ministerio, disponiendo que lo sean asimismo en el de esta provincia, y cuidará V. S. de que se reproduzcan en todos los números que se publiquen en el mes de Marzo de cada año.

De Real orden la digo á V. S. para su puntual cumplimiento, encargando tambien S. M. á los visitadores y delegados de cria caballar, á los jefes provinciales de Agricultura y á los Alcaldes y Ayuntamientos de la parte que respectivamente les corresponda, Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 19 de Agosto de 1854. —Luxan. —Y de la propia Real orden lo comunico á V. S. reencargándole su cumplimiento.

*Lo que se inserta en el Boletín oficial para los efectos que en la misma Real orden se indican; así como tambien la del 13 de Abril de 1849 que se cita y dice así:*

«El Gobierno de S. M. que há toda la atencion debida á la mejora de la cria caballar, habiendo establecido depósitos de caballos padres, proyecta ampliarlos y plantear otros nuevos, á medida que los recursos del Erario lo permitan. Entre tanto hacen un servicio digno de aprecio los particulares que consultando su interés, establecen paradas públicas para suplir aquella falta, siempre que para ellas esijan sementales apropiados para perpetuar la especie mejorándola. Son por tanto merecedores de especial proteccion especial como en bien de ellos y del páblico conviene prohibir los que no tengan aquellas circunstancias. Sin perjuicio pues de la libertad en que está todo particular de usar para sus ganados de los caballos y garraones que les convengan con tal que sean suyos ó por ellos no se le exija retribucion alguna, cuando de aquellos establecimientos se hace asunto de especulacion es necesario que la Administracion los autorice ó intervenga. Con estas palabras se enchebra la Real orden circular de 13 de Diciembre de 1847. Los satisfactorios resultados que han causado sus disposiciones y las observaciones que sobre ellas ha acumulado la experiencia, han decidido el ánimo de S. M. á reproducir las primeras y resumir las segundas en la presente circular para su general y cumplida observancia.

Por tanto, oída la seccion de Agricultura del Real Consejo de Agricultura, Industria y Comercio, y con arreglo á aquellos principios, se ha dignado S. M. disponer lo siguiente:

1.º Cualquiera particular podrá plantear un establecimiento de parada con caballos padres ó garraones, con tal de que obtenga para ello permiso del Gefe político, que lo concederá previos los trámites y con las circunstancias que se esponeán mas adelante.

2.º Tendrán derecho á subsistir todas las paradas que se hallaban establecidas cuando la publicacion de la Real orden de 13 de Diciembre de 1847, cualquiera que sea el punto en

que se hallen situadas, y á pesar de lo que acerca de las distancias á que han de abrirse las nuevas, marca por punto general el art. 10.º Pero para la permanencia de estos establecimientos habrán de solicitar los dueños la patente del Gefe político, con arreglo á lo que establece el art. anterior: el Gefe habrá de concederla siempre que los sementales reúnan las circunstancias que marcan los artículos 3.º y 4.º, y que el servicio se haga con arreglo á lo que dispone el reglamento del ramo que se manda observar por los artículos 7 y 16.

3.º Los sementales de han de tener si son caballos, menos de cinco años, ni pasar de 14: si alzada no ha de bajar de siete cuartas y dos dedos para los yeguas del Mediano, ni de siete cuartas y cuatro dedos en las del Norte, y siempre con las anchuras correspondientes. Los garraones han de tener seis cuartas y media á lo menos. Esta alzada no se rebajará sino en virtud de motivos especiales para una provincia ó localidad; y cuando, oída la Junta de Agricultura de la provincia, lo declare la Direccion del ramo.

4.º Unos y otros sementales han de estar sanos y no tener niugun alifufe ni vicio hereditario ni contagioso, así como tampoco ningun defecto esencial de conformacion. El que estuviere gastado por el trabajo, ó con señales de haberlo hecho excesivo, será desechado.

5.º El Gefe político, recibida la solicitud del que pretende establecer la parada, para asegurarse de si en efecto poseen los caballos ó garraones las circunstancias requeridas comisionará al delegado de la cria caballar, donde le hubiere, y dos individuos de la Junta de Agricultura. Numerará asimismo un veterinario que á vista de la comision procederá al examen y reconocimiento de los sementales estudiando bajo su responsabilidad una resca bien especificada de cada uno de ellos, la cual firmará, autorizándola asimismo el delegado con su V.º B.º

6.º Dicha resca se enviará al Gefe político, el cual quedando en Amplia facultad de cerciorarse de su exactitud, si lo hubiere por conveniente, concederá ó negará el permiso, segun proceda. La autorizacion será por escrito y contendrá la resca de cada uno de los sementales. Se insertarán á la letra en el Boletín oficial de la provincia una por una inmediatamente que se concedan. De la decision del Gefe político habrá siempre recurso al Gobierno.

7.º Se esponeará tambien en la patente, y se anunciará al público que el servicio se da en estas paradas con arreglo á lo que prescriben los reglamentos que rigen en las del Estado.

8.º No se podrá establecer parada con garraones, como no tengan á lo menos dos caballos padres. Las que consten de seis ó mas de estas con las cualidades requeridas, ademas del estipendio que cobren de los ganaderos, recibirán del Gobierno una recompensa proporcionada á la estension de sus servicios.

9.º El dueño de la yegua podrá entre los caballos del depósito, ora sea del Estado cuando la monta no sea gra-

lis, ora de particular, elegir el que tenga por conveniente.

10. No se permitirán paradas dentro de las capitales y poblaciones grandes; pero sí á sus inmediaciones, ni que se aglomeren varias en un punto, ó menos que lo exija la cantidad del ganado yeguar. Fuera de este caso los establecerán á cuatro ó cinco leguas unas de otras.

11. Para cumplir con el artículo anterior, en cuanto al establecimiento de nuevas paradas, el Gefe político, oyendo á la Junta de Agricultura, determinará la situación que deban tener atendiendo á la cualidad del servicio que ofrecen, á las necesidades de la localidad, á la exactitud que hayan acreditado en el cumplimiento del art. 19, y en caso de igualdad en estos circunstancias, á la antigüedad de los solicitudes.

12. El Gefe político dirigirá traslado de la patente al delegado de la provincia, y elevará otra á la Direccion general de Agricultura, Industria y Comercio.

13. El Gefe político votará sobre la observancia de cuanto queda prevenido, y lo mismo el delegado, dando la número, reclamando este de la autoridad de aquel cuanto creyere necesario. Se girarán visitas á los depósitos y casas de paradas, las cuales tendrán tambien un visitador, residente en el pueblo en donde se hallen establecidos ó en el mas inmediato. Este visitador será de nombramiento del Gefe político á propuesta de la Junta de agricultura.

14. Los gastos de reconocimiento y demas que se originen serán de cuenta del interesado. Cuando traigan sus sumentales á la capital de la provincia solo devengará derechos por el reconocimiento el veterinario. Cuando por no presentarlos en esta hayan de ser reconocidos en otro punto, concurrirán á verificarlo el delegado y el veterinario; el primero percibirá por derechos la mitad de los que el veterinario corresponden, y ambos tendrán dietas además. La tarifa será la siguiente: 60 reales por el reconocimiento y certificación de un sumental, 90 por el de dos; 100 por el de tres, y 120 por el de cuatro en adelante. Las dietas de viaje serán para cada uno un duro diario.

15. El delegado, en caso de no verificar en sí estos reconocimientos, propondrá persona que los ejecute. El Gefe político, oido el informe de la Junta de Agricultura, elevará la propuesta á la Direccion del ramo para su aprobacion; obtendrá la esta, el sustituto tendrá todas las atribuciones y derechos que sobre este punto corresponden al delegado.

16. Se declara expresamente que el reglamento para los depósitos de caballos padres del Estado aprobado por S. M. en 6 de Mayo de 1858, é inserto en el *Boletín oficial* de este Ministerio de 11 de Mayo del mismo año (núm. 19) ha de regir en todas las paradas públicas, ora sean de aquel, ora de particulares, ya establecidas antes de

su publicacion, ya en los que se organizaren de nuevo.

17. En cuanto á los depósitos del Estado se previene:

1.º El servicio será gratuito, por el presente año de 1859 y el próximo de 1860.

2.º Mientras fuere gratuito, la eleccion del sumental que convenga á la yegua será del delegado, teniendo su cuenta las cualidades respectivas del uno y de la otra.

3.º El dueño de esta tendrá derecho á que se retiere la cubrición; pero no en el mismo día. Por ningún título ni pretexto, y bajo la mas estrecha responsabilidad por parte del delegado, se consentirá que lo sea mas de tres veces, y esto en raros casos, durante toda la temporada.

4.º Atendiendo á que no hay en los depósitos del Estado suficiente número de caballos padres para todas las yeguas que se presentan, los delegados elegirán de entre ellas las que por su alzada y sanidad merezcan preferencia hasta completar el número de 25 que cada caballo pueda servir.

5.º Se llevará un registro exacto de las yeguas que se aplican á cada caballo, con expresion del nombre del dueño, su vejez y demás circunstancias para hacer constar la legalidad de la cria.

6.º Al efecto se han remitido á los delegados de los depósitos los correspondientes modelos impresos, de suerte que no haya mas que llenar sus casillas. Por cada yegua se llenarán tres modelos: el primero para el libro registro del depósito; el segundo, que se pasará al Gefe político le elevará este á la Direccion de Agricultura; y el tercero se entregará al dueño de la yegua ó al que la haya presentado en el depósito.

7.º Con este documento acreditará en todo tiempo el dueño la posesion de la cria, y podrá optar á los premios y exenciones que las leyes ó el Gobierno respectivamente señalen á este ramo, y que se han de aplicar preferentemente á los productos de los depósitos del Estado, así como la obligación en las dehesas de otros y yeguas que se establecieron. Tambien servirá el certificado para darles mayor estimacion en su venta.

8.º Si el ganadero vendiere la yegua preñada y el comprador quisiera gozar de dichos beneficios, deberá exigir la entrega de este documento y dará aviso de la adquisicion al delegado del depósito.

9.º El dueño de la yegua dará cuenta al delegado del nacimiento del puto dentro de los quince días de haberla verificado, enviándole su fecha; que el delegado podrá comprobar llevándose con ella otros modelos que al efecto se le enviarán oportunamente.

10. Considerando que á pesar de los esfuerzos hechos por el Gobierno en este año para reponer la dotacion de los depósitos de los caballos padres y establecer otros nuevos no han permitido las escasas recursos del ramo la ad-

quisicion de todos los sumentales que reclaman las necesidades del ganado yeguar, es la voluntad de S. M. que se invite á los que tengan caballos padres con todas las cualidades convenientes para la mejora de la especie y quieran dedicarlos á este servicio, á que los presenten á los Gefes políticos. Estas oidas las juntas de Agricultura, permitirán que se ejerzan en los depósitos del Estado gratis para el amo de la yegua, y con abono de dos duros por cada uno que entran, al dueño del caballo, al cual se entregarán en el acto por el delegado á la persona que al efecto comisionó el Gefe político, y á quien serán inmediatamente reintegrados por el Gobierno. Este servicio se hará con los mismos registros, documentos y prerrogativas que el de los caballos del Estado, pero advirtiéndose que su ha de dar precisamente en los depósitos del Estado. En ellos no se permite el uso del garroñon.

11. Los que poseen caballos padres de su propiedad para el servicio de sus yeguas, si quisieren gozar de los beneficios que se aseguran por el artículo 7.º podrán conseguirlo sin mas que hacer registrar aquellos ante la comision consultiva, obteniendo certificación y confirmándose con dar y recibir de la delegacion los avisos y documentos de que hablan los artículos 5.º al 9.º

12. S. M. confia en que los Gefes políticos, las juntas de Agricultura y los delegados, que tan interesantes servicios se hallan prestando al ramo, y cuya son en su mayor parte estas indicaciones, contribuirán con la mayor actividad á persuadir á las particulares cuanto interesa el crédito de sus ganaderías, ya el darlas á conocer de esta manera auténtica, ya facilitar sus sumentales para el mejoramiento de raza, poniéndose en el caso de optar á los beneficios que se les están dispensando, y que se halla decidida á procurarlos la Reina, así por medio de su Gobierno como solicitando la cooperacion de las Cortes.

13. Las delegados del ramo de la cria caballar en las provincias en que hubiere depósitos del Gobierno no podrán tener paradas particulares de su propiedad. La menor contravencion sobre este punto se entenderá como renuncia, suspendiéndole inmediatamente y dando cuenta al Gefe político. Desde el año próximo de 1860 el cargo de delegado, aun cuando no haya depósito, será incompatible con la propiedad de parala particular retribuida. Los que en esto los tengan no podrán ejercer las visitas y reconocimientos prevaleidos en los artículos anteriores.

14. Los delegados y encargados de los depósitos en las provincias en las mas estrecha responsabilidad, de que no lleven y custodien cuidadosamente los registros, que quedan mencionados. En las paradas particulares será un servicio digno de la consideracion del Gobierno y que dará preferencia para su continuacion en igualdad de circuns-

tancias el llevar registros andegos, con arreglo á las instrucciones que recibian del delegado, el cual recogerá un ejemplar de cada hoja del registro referido y le remitirá á la Direccion de Agricultura.

20. Cuando el servicio se dé en las paradas particulares por sumentales no aprobados, se cerrarán aquellas por el Gefe político, y el dueño incurrirá en la multa de cinco á quince duros.

21. Si en una parada se encontrare que los sumentales que dan el servicio, no solo son diferentes de los aprobados para ella, sino que no tienen las cualidades requeridas, además de cerrarse la parada incurrirá el dueño en la pena de falta grave designada en el art. 470 del Código penal.

22. Se declaran vigentes todas y cada una de estas disposiciones aue no sean esencialmente transitorias ó de término fijo, en tanto que expresamente no se rvoquen. Los Gefes políticos cuidarán de su insercion en el *Boletín oficial* de la provincia en cuanto la recibian, y al principio de la temporada en cada año, pudiendo reclamarla el delegado, donde le hubiese. Un ejemplar de las mismas y el Reglamento citado estara de manifiesto y á disposicion de los dueños de las yeguas en toda parala, sea del Estado, sea particular.

Se encarga finalmente al celo de los delegados y de las Juntas de Agricultura que reclamen contra la menor omision, y al de los Gefes políticos, que la repriman y corrijan instantáneamente con severidad en obsequio del servicio y bien de los particulares.

De Real Orden lo digo á V. S. para su puntual cumplimiento que procurara con particular esmero a

FINAS.

D. Genaro Alas, Gobernador de la provincia de Leon &c.

Hago saber: Que en este Gobierno de provincia se presentó por D. Felipe Méndez Florez, vecino de Oencia, residente en el mismo, una solicitud por escrito con fecha veinte y cinco de Setiembre de 1856, pidiendo el registro de dos pertenencias de la mina de plomo, sita en término del pueblo de Sobredo, Ayuntamiento de Portela, lindero por Mediodia con cañizo que vá de Sobredo á Cabeza de Campo, y por los demás aires, con el monte de la Cogodala, alternando con alguna pequeña tierra de particulares, la cual designó con el nombre de Suddictora; y habiendo pasado el

espediente al Ingeniero del ramo para que practicara el reconocimiento que previene el art 39 del Reglamento para la ejecucion de la ley; resulta haber mineral y terreno franco para la demarcacion; en cuya virtud y habiéndole sido admitido el registro de dichas dos pertenencias por decreto de este dia, se anuncia por término de 30 dias por medio del presente para que llegue á conocimiento de quien corresponda, segun determinan los artículos 44 y 45 del citado Reglamento. Leon 17 de Marzo de 1859. Genaro Alas.

**De los Juzgados.**

*D. José María Sanchez Bravo, Auditor honorario de Marina, Juez de primera instancia de esta ciudad de Leon y especial de Hacienda pública de la misma y su provincia, etc.*

Por el presente tercero edicto, cito, llamo y emplazo á D. Pedro Toribio, vecino de Folgoso de la Rivera, contra quien estoy siguiendo causa criminal por robo de piedra del Ex-convento de Cereza, para que se presente en la cárcel pública de esta ciudad á responder á los cargos que contra él resultan, pues de no hacerlo en el término de nueve dias, se seguirá la causa en rebeldía, parándole el perjuicio que haya lugar. Leon y Marzo 6 de 1859.—José María Sanchez.—Por mandado de S. S., Rafael Lorenzana.

*D. Faustino Fernandez, Juez de paz de esta capital de Reyero &c.*

Por el presente cito y llamo á todos los acreedores á los bienes que dejó á su muerte Ana María Alvarez, vecina que fué de Reyero, para que concurren en el dia treinta del corriente en este dicho pueblo

y casa de la difunta, á las dos de su tarde á presenciar la rectificacion y evaluacion del inventario de los bienes; en inteligencia que no compareciendo, les parará todo perjuicio. Dado en Reyero á 9 de Marzo de 1859.—Faustino Fernandez.—Por su mandado, José Fernandez Portero.

**ANUNCIOS OFICIALES.**

*Comisaria de Montes y plantíos, provincia de Leon.*

El domingo 24 del próximo Abril y hora de diez á doce de su mañana, tendrá lugar en la sala consistorial del Ayuntamiento de Folgoso, bajo la presidencia de su Alcalde constitucional, la subasta y remate públicos de las leñas que se han de cortar en un trozo de monte del titulado Fuente del Rebollo, perteneciente al comun de vecinos del pueblo de Tedejo, cuya corta ha sido concedida por Real orden de 14 de Enero último. El pliego de condiciones á que se ha de sujetar la espresada subasta se manifestará en esta Comisaría y en la Secretaría de aquel Ayuntamiento á cuantos quieran interesarse como licitadores. Leon 14 de Marzo de 1859.—Felix de Castillo.

**LOTERIA NACIONAL MODERNA.**

*Prospecto del sorteo que se ha de celebrar el dia 7 de Abril de 1859.*

Constará de 35.000 Billetes al precio de 120 reales, distribuyéndose 157.500 pesos en 1.200 premios de la manera siguiente:

PREMIOS	PESES ESPERA.
1 . . . de . . . . .	40.000.
1 . . . de . . . . .	12.000.
1 . . . de . . . . .	2.000.
15 . . . de . . . . .	15.000.
19 . . . de . . . . .	9.500.
21 . . . de . . . . .	8.400.
52 . . . de . . . . .	5.200.
1.090 . . . de . . . . .	65.400.
<b>1.200</b>	<b>157.500.</b>

Los Billetes estarán dividi-

dos en *Décimos* que se espendrán á 12 reales cada uno en las Administraciones de la Renta desde el dia 25 de Marzo.

Al dia siguiente de celebrarse el Sorteo se darán al público listas de los números que consigan premio, único documento por el que se efectuarán los pagos segun lo prevenido en el artículo 28 de la Instruccion vigente, debiendo reclamarse con exhibicion de los Billetes, conforme á lo establecido en el 32. Los premios se pagarán en las Administraciones en que se vendan los Billetes en el momento en que se presenten para su cobro. —El Director General, Manuel María Hazañas.

**ANUNCIOS PARTICULARES.**

**BANCO DE VALLADOLID.**

Domiciliado por el Real decreto de 22 de Octubre último el pago de los intereses de la Deuda pública en las capitales de provincia, la Junta de Gobierno de esta Sociedad, ha acordado en beneficio de los tenedores de títulos de la Deuda y de otros valores análogos que devenguen intereses pagaderos en esta plaza, encargarse de la custodia de aquéllos en depósito y del cobro de intereses sin retribucion alguna, así como de las cantidades en metálico que se depositen para disponer de ellas cuando convenga, renunciando al premio de un 8 por 100 que tendria derecho á percibir, y en conformidad á este acuerdo;

El Banco admite desde hoy en depósito gratuito toda clase de efectos de la Deuda pública, del Estado y Extranjera.

Las cantidades en metálico que voluntaria ó judicialmente se depositen para disponer de ellas cuando convenga.

Se encarga de realizar el cobro de los cupones de la Deuda del Estado con interés, cuyo importe, despues de satisfecho por la Tesorería de la provincia, abonará en cuenta á los depositantes y podrán disponer de él cuando gusten. El Banco no responde de los incidentes que por extravío á otra causa puedan ocurrir despues de entregados los cupones en Tesorería.

Tambien admite en depósito gratuito las acciones de Sociedades mercantiles y corporaciones civiles legalmente constituidas, que tengan su

domicilio y pago de intereses en esta capital, encargándose igualmente del cobro de los que devenguen.

Los depositantes recibirán en el Banco las facturas en que han de espresar los efectos que depositen. Para retirarlos avisarán con un dia de antelacion, á fin de extraerlos oportunamente con las formalidades de Reglamento de la Caja reservada donde se custodian. Valladolid 1º de Marzo de 1859.—El Administrador, Gaspar de Abarca.—El Comisionario del Banco en esta ciudad, Isidro Llamazares.

**BANCO DE VALLADOLID.**

Admite imposiciones reintegrables con abono del interés á razon de 4 por 100 al año, bajo las bases siguientes:

1.º La liquidacion y pago de intereses se verificará por el Banco el 1.º de Enero y 1.º de Julio de cada año; ó en cualquiera época en que el imponente quiera recoger la cantidad impuesta.

2.º No se admitirá cantidad que baja de cinco mil reales.

3.º Las imposiciones que no pasen de cinco mil reales, se devolverán en el acto de reclamarlas el interesado; de cinco á diez mil reales, se avisará al Banco con dos dias de anticipacion; de diez á veinte mil reales, con cinco dias; de veinte á treinta, con diez dias; de treinta á cuarenta, con quince dias; de cuarenta en adelante con veinte dias.

4.º Las cantidades no devengan interés desde el dia de la notificacion de reintegro.

5.º La notificacion se rubricará por el Administrador del Banco en el recibo que deberá presentar el interesado. Este recibo no será endosable ni pagadero á otra persona que al mismo interesado, su apoderado con poder bastante, ó á sus legitimos herederos en caso de defuncion, y si se extraviasa ó fuese sustraído, no podrá percibir la imposicion sin otorgar escritura pública que anule el espresado recibo.

6.º En nombre de cada persona solo podrá hacerse una imposicion. Cuando el imponente desee aumentarla, se le liquidará la primera para englobar en un solo recibo el total de lo que desee imponer.

Valladolid 23 de Febrero de 1859.—El Administrador interino, Toribio Lecanda.